

sonora de las propias señales del buque en los puestos de escucha no deberá ser superior a 110 dB (A) ni exceder, en la medida de lo posible, de 100 dB (A).

f) Instalación de más de un pito.

Si en un buque se instalan pitos con separación entre ellos de más de 100 metros, se tomarán las disposiciones necesarias para que no suenen simultáneamente.

g) Sistema de pitos combinados.

Si, debido a la presencia de obstáculos, hay riesgo de que el campo acústico de un pito único, o de alguno de los mencionados en el apartado f) anterior, comprenda una zona de nivel de señal considerablemente reducido, se recomienda instalar un sistema de pitos combinados a fin de subsanar tal reducción. Para los efectos de estas Reglas se considerará a todo sistema de pitos combinados como un pito único. Los pitos de un sistema combinado estarán separados por una distancia no superior a 100 metros y dispuestos de manera que suenen simultáneamente. La frecuencia de cada pito habrá de diferir en 10 Hz por lo menos de las correspondientes a los demás.

2. Campana o gong.

a) Intensidad de la señal.

Las campanas o los gongs u otros aparatos que tengan características sonoras semejantes, deberán producir un nivel de presión sonora no inferior a 110 dB a la distancia de un metro.

b) Construcción.

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana deberá tener no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora superior a 20 metros y no menos de 200 milímetros para los buques de eslora comprendida entre 12 y 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por 100 de la masa de la campana.

3. Aprobación.

La construcción de aparatos de señales acústicas, su funcionamiento y su instalación a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque.

ANEXO IV

Señales de peligro

1. Las señales siguientes, utilizadas o exhibidas juntas o por separado, indican peligro y necesidad de ayuda:

a) Un disparo de cañón, u otra señal detonante, repetidos a intervalos de un minuto aproximadamente.

b) Un sonido continuo producido por cualquier aparato de señales de niebla.

c) Cohetes o granadas que despedan estrellas rojas, lanzados uno a uno y a cortos intervalos.

d) Una señal emitida por radiotelegrafía o por cualquier otro sistema de señales consistentes en el grupo..... (SOS) del Código Morse.

e) Una señal emitida por radiotelefonía consistente en la palabra «Mayday».

f) La señal de peligro «NC» del Código Internacional de Señales.

g) Una señal consistente en una bandera cuadra que tenga encima o debajo de ella una bola u objeto análogo.

h) Llamadas a bordo (como las que se producen al arder un barril de brea, petróleo, etc.).

i) Un cohete-bengala con paracaídas o una bengala de mano que produzca una luz roja.

j) Una señal fumígena que produzca una densa humareda de color naranja.

k) Movimientos lentos y repetidos, subiendo y bajando los brazos extendidos lateralmente.

l) La señal de alarma radiotelegráfica.

m) La señal de alarma radiotelefónica.

n) Señales transmitidas por radiobalizas de localización de siniestros.

2. Está prohibido utilizar o exhibir cualesquiera de las señales anteriores, salvo para indicar peligro y necesidad de ayuda, y utilizar cualquier señal que pueda confundirse con las anteriores.

3. Se recuerdan las secciones correspondientes del Código Internacional de Señales, del Manual de Búsqueda y Salvamento para Buques Mercantes y de las siguientes señales:

a) Un trozo de lona de color naranja con un cuadrado negro y un círculo, u otro símbolo pertinente (para identificación desde el aire).

b) Una marca colorante del agua.

RESOLUCION I

LA CONFERENCIA

Considerando necesario que todas las Partes Contratantes del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, participen en las deliberaciones que tengan por objeto modificar dicho Convenio;

Considerando en particular muy necesario que las Partes Contratantes que no sean miembros de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental participen en tales deliberaciones cuando sea la Asamblea de la Organización la que se encargue de examinar las enmiendas;

Considerando que la Organización puede disponer que participen en las mencionadas deliberaciones los Estados que no sean Miembros;

Resuelve recomendar que la Asamblea de la Organización prevea la participación en sus deliberaciones, con derecho a voto, de todas las Partes Contratantes del Convenio, aunque no sean Miembros de la Organización, cada vez que la Asamblea examine asuntos relacionados con la modificación del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972.

RESOLUCION II

LA CONFERENCIA

Considerando la necesidad de una pronta entrada en vigor del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972;

Resuelve que los Estados que proyecten convertirse en Partes del Convenio:

1) Depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en fecha lo más cercana posible;

2) Tengan a bien indicar al Secretario general de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, no más tarde del 31 de diciembre de 1973, el plazo en que esperen poder depositar dichos instrumentos, si no los han depositado antes de esa fecha.

El presente Convenio entra en vigor para España el 15 de julio de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de mayo de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

15606

REAL DECRETO 1647/1977, de 17 de junio, por el que se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 34 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar.

La experiencia en la aplicación del procedimiento actualmente establecido en los expedientes que se instruyen para la concesión de la pensión extraordinaria en los casos de fallecimiento o desaparición de personal militar en acto de servicio, conforme al párrafo dos del artículo treinta y cuatro del Reglamento aprobado por Decreto mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, aconseja la modificación del citado párrafo de manera que dicho procedimiento se perfeccione para conseguir una mayor garantía jurídica y la deseable unificación de criterio.

A tal fin se considera conveniente que los Ministerios Militares tengan conocimiento de los expedientes instruidos y decidan sobre la calificación del fallecimiento o desaparición en relación con el acto de servicio.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado dos del artículo treinta y cuatro del texto refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio quedará redactado en la forma siguiente:

«Ocurrido el fallecimiento o la desaparición de un militar en acto de servicio o con ocasión o como consecuencia del mismo, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, la Autoridad Militar de quien dependa el interesado fallecido o desaparecido ordenará la iniciación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dio origen al fallecimiento o desaparición.

Terminado el expediente, el Juez Instructor emitirá su parecer, y la Autoridad Militar superior de quien dependa, oído su Auditor, elevará el expediente con su informe al Ministro correspondiente para que resuelva si el fallecimiento o desaparición lo ha sido en las circunstancias y condiciones que determina el número uno del artículo treinta y cuatro de la Ley Texto Refundido; y, en caso afirmativo, podrá acordarse de oficio requerir al familiar o familiares interesados para que en instancia dirigida al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar se solicite la incoación del expediente de pensión familiar extraordinaria que pudiera corresponderle.

En los casos en que previamente se hubiera dictado resolución judicial, el testimonio de la misma servirá al Instructor como documento básico de la instrucción, continuando y completando la tramitación en la forma establecida anteriormente.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

15607 REAL DECRETO 1648/1977, de 17 de junio, por el que se crea el Servicio de Investigación Patrimonial del Estado.

El Real Decreto mil cien/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintitrés, de veinticuatro de mayo) impulsa la realización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, así como dispone las medidas necesarias para inscripción en el Registro de la Propiedad de dichos Bienes. Con ello viene a complementar y activar el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres que ordenaba la actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Las disposiciones antes citadas, así como el Decreto mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de tres de julio, que creaba el Servicio de Contabilidad Patrimonial, quedan enmarcados en un contexto general que tiende al exacto conocimiento de los Bienes Patrimoniales, condición imprescindible si se quiere llevar a cabo una perfecta administración de los mismos.

A ello viene a unirse la incorporación al Patrimonio del Estado de las propiedades de la Secretaría General del Movimiento que ha sido dispuesto por el Real Decreto Ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril.

Las nuevas tareas que con ello recaen sobre la Dirección General del Patrimonio del Estado hacen imprescindible la reestructuración del personal que hasta ahora se venía ocupando de las mismas, con el fin de darle la coherencia necesaria, y sin que ello suponga aumento alguno en su plantilla.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Hacienda previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General del Patrimonio del Estado el Servicio de Investigación Patrimonial del Estado, que dependerá directamente de la Subdirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo segundo.—Dicho Servicio tendrá los siguientes cometidos:

Uno.—Investigar la situación de los bienes y derechos que se presumen patrimoniales a fin de poder determinar en su caso, la propiedad del Estado sobre unos y otros.

Dos.—Proponer lo que proceda para la mejor aplicación de los bienes y derechos del Estado.

Tres.—Cooperar a la actualización y conservación del Inventario de los mismos.

Cuatro.—Informar la valoración de bienes y derechos del Estado, cuando su importancia u otras causas lo requieran.

Cinco.—Evacuar cuantos informes y dictámenes, en materia inmobiliaria, sean requeridos por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Seis.—Efectuar visitas de inspección para comprobar que los bienes afectados a los Departamentos Ministeriales o adscritos a los Organismos autónomos son efectivamente destinados a los fines que motivaron las respectivas afectaciones o adscripciones, pudiendo proponer, en su caso, que queden sin efecto.

Artículo tercero.—El Servicio de Investigación Patrimonial del Estado estará constituido por las Secciones de Investigación y Valoración.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones aconseje la ejecución y cumplimiento del presente Real Decreto, sin que la creación del Servicio represente incremento alguno de gasto público.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

15608 CORRECCION de errores de la Orden de 20 de abril de 1977 por la que se aprueba la "Instrucción para el vertido al mar, desde tierra, de aguas residuales a través de emisarios submarinos".

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14247. En el último párrafo de la Orden dice: «... a través de emisarios subterráneos, que...», y debe decir: «... emisarios submarinos». El título del ANEXO dice: «emisarios subterráneos»; debe decir: «emisarios submarinos».

Página 14248. 2.2.1. Parámetros físicos. Dice: «Color y olor no diferenciales...», debe decir: «Color y olor no diferenciales...».

2.2.2. Parámetros químicos. Dice: «Contenido en hidrocarburos, inferior a 10 mg/l», debe decir: «... inferior a 10 Mg/l». Dice: «DB05, inferior 10 Mg/l», debe decir: «... inferior a 10 mg/l».

Página 14249. 2.2.3. Dice: «... 20 mg/metros cúbicos...» y «... 300 mg/metros cúbicos», debe decir: «... 20 mg/metro cúbico...» y «... 300 mg/metro cúbico».

3.2.2. Físicos. Dice: «Radioactividad», debe decir: «Radioactividad».

3.3.1. Clase 1. Dice: «Cambio y sus compuestos», debe decir: «Cadmio y sus compuestos».

Página 14250. El párrafo que comienza: «A título indicativo se reseña ...» y el cuadro que le sigue son continuación de la nota (1) al pie de la página 14249 y deben ir en letra pequeña.

Página 14251. 5.1.1. Dice: «T: Se establece...», debe decir: «T.—Tipo de tratamiento.

Se establece...»

C:corrientes

(Apartado b) Dice: «... del emisario con el mar cercano a el...», debe decir: «... del emisario con el más cercano a el...».

U₂: Uso de la zona

Dice: «... por la disposición del efluente se clasificará...»

Debe decir: «... por la disposición del emisario...».